



RESOLUCION No. CSJMER19-227
6 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00177 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 008 2017 00200 00, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio, formulada por el abogado Andrés Rubiano Díaz, en calidad de apoderado de la demandante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Andrés Rubiano Díaz y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-177, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 008 2017 00200 00, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 24 de septiembre de 2018, el Juzgado vinculado, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso vigilado, la cual no fue objeto de alzada, por lo que cobró ejecutoria diez después de notificada y hasta la fecha, luego de haber transcurrido un año, no ha sido posible que la secretaría del Juzgado liquide las costas y agencias en derecho decretadas en la aludida providencia, a pesar de las múltiples insistencias verbales.

Por lo que considera que actualmente, se halla torpedeada la ejecución de la condena y en consecuencia, se vienen ocasionando un detrimento económico en el patrimonio de su prohijada; puesto que desde el mes de diciembre del año anterior, se dejó de causar intereses moratorios a raíz de la descrita desidia judicial, que debido a ello, no se ha podido presentar la solicitud de cumplimiento de fallo.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 21 de agosto de 2019, el día 22 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, dio inicio a las diligencias preliminares, con el auto de recopilación de información y emitió el Oficio CSJMEO19-1493, mediante el cual se requirió a la Juez Octavo Administrativo de Villavicencio, Angela María Trujillo Díaz Granados, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Octavo Administrativo de Villavicencio, Angela María Trujillo Díaz Granados, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho vigilado, puesto que pese a que la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado cuestionado, se encuentra ejecutoriada, a la fecha no ha sido posible presentar la solicitud de cumplimiento del fallo, puesto que la Secretaría del Despacho, no ha realizado la liquidación de las costas y agencias en derecho.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a revisar las actuaciones judiciales surtidas en el proceso vigilado, allegado en calidad de préstamo.

3.2 Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante escrito de fecha 27 de agosto del año en curso, la Juez Octavo Administrativo de Villavicencio, Angela María Trujillo Díaz Granados, rindió informe sobre los hechos expuestos en la presente Vigilancia, indicando que como lo señaló el quejoso, la última actuación dentro del aludido proceso, fue del 24 de septiembre de 2018, cuando se profirió sentencia de primera instancia y se fijó por concepto de agencias en derecho, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Agrega que en cuanto a la liquidación de las costas y agencias en derecho mencionadas, se coloca de presente que si bien hasta la fecha la secretaria realizó las respectivas liquidaciones, esto obedece a la carga laboral que se maneja y que requiere de celeridad y prontitud, así como el alto número de providencias, puesto que tan solo en el año 2018, se profirieron 236 sentencias, de las cuales, en su mayoría requieren de este trámite.

En igual sentido, precisa que no se ha presentado demora o detrimento económico en el patrimonio de la demandante, como lo pretende hacer ver el quejoso, puesto que el hecho que se hubiesen liquidado las agencias en derecho, no es óbice para que hasta la fecha el profesional del derecho inconforme, no haya solicitado copia de la sentencia con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo y radicarlo en la entidad para el pago de la condena impuesta en la sentencia, siendo que el expediente ha permanecido en la secretaria del Despacho desde el 24 de septiembre de 2018, sin que obre solicitud al respecto en el expediente; situación que desborda la actuación oficiosa del Juzgado.

Así mismo, manifiesta que aunque en el escrito no se hizo mención, es necesario precisar que dentro del proceso, se encuentra pendiente de realizar por parte del apoderado de la parte actora, aquí quejoso, la devolución de \$65.200, que corresponde a una doble consignación por concepto de gastos procesales, \$40.000, que realizó de manera errónea el apoderado de la demandante y por remanentes, \$25.000, suma de dinero que no se había podido entregar porque solo hasta el pasado 10 de julio, la Oficina Judicial de esta Seccional, autorizó a la secretaria del Juzgado, el manejo de la cuenta de gastos procesales, que estaba a cargo de la Juez y secretaria del extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, tal forma que dicho dinero está disponible para la entrega.

Finalmente, expresa que en ese orden de ideas, actualmente no hay situaciones de deficiencia u omisiones de actuaciones por parte de la secretaria y/o titular del Despacho, en el proceso vinculado.

3.3 Informe de verificación de actuaciones:

Una vez allegado el proceso en calidad de préstamo, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a revisar las actuaciones judiciales surtidas en el asunto en estudio, las cuales quedaron consignadas en el informe de verificación elaborado el 30 de agosto del año en curso, en el que se puede determinar que se trata de una demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho que le correspondió al Juzgado vigilado, por reparto del 16 de junio de 2017, en el que se surten todas las etapas procesales y se profiere sentencia de primera instancia, el 24 de septiembre de 2018, con memoriales en los que se solicita información sobre los pagos efectuados por gastos procesales, de fechas 4 y 21 de marzo de 2019, suscritos por el apoderado de la parte actora y auto con liquidación de las costas del proceso, de fecha 27 de agosto del año en curso.

3.4 Caso Concreto:

Bajo el contexto planteado, se pudo establecer que si bien es cierto, la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado vinculado, data de septiembre de 2018, el presunto retraso presentado en la solicitud de cumplimiento del mencionado fallo, no es atribuible a la funcionaria encartada.

De tal manera que debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la actuación reclamada por el quejoso, no afecta la gestión que como representante de la parte actora, debió realizar una vez ejecutoriada la sentencia, por lo que el presunto detrimento económico en el patrimonio de su representada, se debe a la omisión del profesional del derecho y no a las actuaciones del Juzgado.

En segundo lugar, se debe señalar que el trámite pendiente por realizar, se trata de un trámite secretarial, que se surtió el 27 de agosto de 2019, debido al alto número de sentencias proferidas con dicho trámite pendiente por realizar, por lo que la situación de congestión judicial, no permitió realizarlo en un menor tiempo, por lo que se trata de una situación no atribuible a la secretaria ni a la titular del Despacho cuestionado.

Y en tercer lugar, se presentaron inconvenientes en el pago de los gastos procesales, que ha generado un retraso en la disposición de las respectivas sumas de dinero, teniendo en cuenta que el manejo de la cuenta bancaria, fue autorizado por parte de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Villavicencio, hasta el 10 de julio de 2019.

Así las cosas, tenemos que en el proceso vigilado, se han realizado actuaciones, con el fin de continuar el decurso del proceso y permitir que el apoderado de la parte actora, aquí quejoso, continúe con el trámite de las gestiones posteriores.

Por lo anterior, se puede colegir que la referida situación, se encuentra justificada en la alta carga laboral del Despacho, generada por factores externos que no pueden ser atribuidos a la empleada que está a cargo de esta función, ni a la titular del Despacho; aunado a que el tiempo transcurrido en el proceso, también se ha debido a situaciones ajenas a la operadora judicial cuestionada, como es la autorización para el manejo de la cuenta bancaria, que estaba asignada a un Juzgado de Descongestión y de las actuaciones dejadas de realizar por parte del apoderado quejoso, que no pueden endilgarse al Despacho.

En tal virtud, no existe anotación o correcciones que realizar, en las actuaciones desplegadas en el proceso en estudio, por parte de la juez encartada, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y en consecuencia, se declara que no habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso presentado y que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria, Angela María Trujillo Díaz Granados, Juez Octavo Administrativo de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 008 2017 00200 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la servidora Angela María Trujillo Díaz Granados, Juez Octavo Administrativo de Villavicencio, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, el cual debe interponer dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-177 de 21/ag/2019.